



Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1599/2023

Expediente RR-244/2018 RECURRENTE JORGE PEREZ VILLALOBOS.

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

318

"2023, Año de Francisco Villa"

D- 656

Morelia, Michoacán, a 17 de marzo de 2023.

REPRESENTANTE LEGAL DE JORGE PEREZ VILLALOBOS
CONSTITUCION N°146 COL BARRIO DE SAN MIGUEL
C.P.60040 ZAMORA, MICHOACAN
PRESENTE.

Autorizados para oír y recibir notificaciones: C. Marina Villalobos Díaz.

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación RR-244/2018, promovido por el Representante Legal del C. Jorge Perez Villalobos., el Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO: Mediante escrito enviado a la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas y Administración el representante legal del C. Jorge Perez Villalobos personalidad que se tuvo acreditada ante la Dirección de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, compareció a interponer recurso de revocación en contra de las multas emitida por el Director de Recaudación con número de control 101610189632360C08159 notificado en fecha 05 de noviembre de 2018 por la cantidad total de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de obligaciones omitidas Declaración Bimestral de Impuesto Sobre la Renta Régimen de Incorporación Fiscal

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGLJGT/IFCA/JDRR



Michoacán GOBIERNO DEL ESTADO SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

[Firma manuscrita]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1599/2023

Expediente RR-244/2018 RECURRENTE JORGE PEREZ VILLALOBOS.

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

"2023, Año de Francisco Villa"

cuarto bimestre de 2018, Declaración de Pago Definitivo Mensual de Impuesto al Valor Agregado cuarto bimestre 2018; dando cumplimiento a la tutela jurídica, esta autoridad resolutora se pronunciara sobre la impugnación contra la multa referida.

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 124 fracción I, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por la recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones procediéndose a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, conforme a los siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la actuación recurrida le fue notificada al contribuyente, el día 05 de noviembre de 2018 y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el 24 de diciembre de 2018.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/JDRR



SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1599/2023

Expediente RR-244/2018 RECURRENTE JORGE PÉREZ VILLALOBOS.

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

“2023, Año de Francisco Villa”

Derivado de lo anterior, se tiene cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

TERCERO.- En su quinto agravio la contribuyente aduce que presentó sus obligaciones fiscales fuera del plazo legal, pero antes de la notificación del requerimiento, así, según la recurrente, la multa aplicada en su perjuicio es ilegal, en virtud de haber dado cumplimiento espontáneo el día 25 de octubre de 2018, a las obligaciones omitidas: *Declaración Bimestral de Impuesto Sobre la Renta Régimen de Incorporación Fiscal cuarto bimestre de 2018, Declaración de Pago Definitivo Mensual de Impuesto al Valor Agregado cuarto bimestre 2018*; aportando como prueba copia de los acuses de recibo de sus declaraciones informativas de razones por las cuales no se realiza el pago con número de folio 18100073581350.

Ahora bien, esta autoridad resolutora emprende el análisis del escrito por el que se interpone el recurso de revocación planteado y sus anexos, en uso de la facultad que prevé el artículo 132, primer párrafo y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como la tesis IV.2o. J/12 de jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, página 368, con Registro digital: 203349, cuyo rubro es “REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA” indicando que cuando un agravio sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, para revocar el acto.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y analizada la argumentación esgrimida en el agravio en examen, las pruebas exhibidas: en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 122 fracción II, 124 fracción IV, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad considera procedente administrar su agravio con sus medios de prueba.

El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales, es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad en sí mismo del contribuyente, ya que se sigue, que dicha figura jurídica constituye un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, y cuya finalidad, es precisamente incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGUJOTM/FSA/ANDRR



MICHOACÁN
HONESTIDAD Y TRABAJO

3



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1599/2023

Expediente RR-244/2018 RECURRENTE JORGE PEREZ VILLALOBOS.

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

"2023, Año de Francisco Villa"

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone que no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o se corrija después de que éstas hayan notificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Revisión fiscal 95/2008. Administración Local Jurídica de Guadalajara. 20 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Armando Pérez Topete.

De igual manera cobra aplicación el criterio sustentado en el siguiente criterio:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AÚN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGLJCTM/FGAAJDRR



SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

4



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1599/2023

Expediente RR-244/2018 RECURRENTE JORGE PEREZ VILLALOBOS.

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

"2023, Año de Francisco Villa"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 335/2008. Constructora Precci, S.A. de C.V. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

En ese sentido la figura jurídica del cumplimiento espontáneo, tiene sustento legal en lo establecido en el artículo 73, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito...

El contribuyente manifiesta que el día 05 noviembre de 2018 se le notificó la multa emitida por la Dirección de Recaudación con número de control 101610189632360C08159 por el importe total de \$2,800.00, originado con el motivo de la omisión en la presentación de la *Declaración Bimestral de Impuesto Sobre la Renta Régimen de Incorporación Fiscal cuarto bimestre de 2018, Declaración de Pago Definitivo Mensual de Impuesto al Valor Agregado cuarto bimestre 2018*

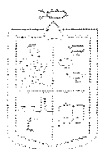
El recurrente aduce que el cumplimiento de las declaraciones requeridas los efectuó en fechas 25 de octubre de 2018 en lo que respecta a *Declaración Bimestral de Impuesto Sobre la Renta Régimen de Incorporación Fiscal cuarto bimestre de 2018, Declaración de Pago Definitivo Mensual de Impuesto al Valor Agregado cuarto bimestre 2018.*

Resulta fundado el argumento vertido por la recurrente, y por lo tanto, suficiente para revocar la resolución combatida en virtud de que la resolución impositora de la multa, contenida en el número de control 101610189632360C08159 notificado en fecha 05 de noviembre de 2018, por la Dirección de Recaudación le impuso la multa al contribuyente por considerar que incurrió en omisión de la presentación de sus obligaciones fiscales, consistentes en *Declaración Bimestral de Impuesto Sobre la Renta Régimen de Incorporación Fiscal cuarto bimestre de 2018, Declaración de Pago Definitivo Mensual de Impuesto al Valor Agregado cuarto bimestre 2018.*

Es decir, la contribuyente presentó la declaración de impuestos con anterioridad a la notificación de la multa, pues la notificación de dichas actuaciones se verificaron el día 05 de noviembre de 2018, según se desprende del acta de notificación de las multas contenidas en el número de control 101610189632360C08159 y como ya se refirió previamente, las obligaciones se cumplimentaron el día 25 de octubre de 2018 y queda plenamente demostrado que la contribuyente cumplió de manera espontánea con el cumplimiento de las obligaciones de: *Declaración Bimestral de Impuesto*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCT/MJF/GAJ/DRR



Poder Judicial
del Estado de Michoacán

5



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1599/2023

Expediente RR-244/2018 RECURRENTE JORGE PEREZ VILLALOBOS.

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

"2023, Año de Francisco Villa"

Sobre la Renta Régimen de Incorporación Fiscal cuarto bimestre de 2018, Declaración de Pago Definitivo Mensual de Impuesto al Valor Agregado cuarto bimestre 2018

CUARTO.- En consecuencia, al resultar fundado el argumento que se analiza, esta resolutoria se abstiene de analizar el resto de los conceptos de agravio que hace valer la recurrente, incluidos los que versan sobre el fondo del asunto, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que implique una violación al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que lo analizado le causa un mayor beneficio, en virtud de que la ilegalidad cometida tiene el efecto e que se destruyan los efectos formales del requerimiento den obligaciones y sus actos subsecuentes.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia identificada con el número IV.2o. J/12, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, página 368 cuyo rubro y contenido literal es el siguiente:

REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA.

El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/JDRR



SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

6



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1599/2023

Expediente RR-244/2018 RECURRENTE JORGE PEREZ VILLALOBOS.

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

"2023, Año de Francisco Villa"

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

SE RESUELVE:

I. Se tiene por presentado Recurso de Revocación, en contra de las multas contenidas en el número de control *101610189632360C08159* notificado en fecha 05 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección de Recaudación, en la cual se impone a la recurrente multas por omisión en la presentación de *Declaración Bimestral de Impuesto Sobre la Renta Régimen de Incorporación Fiscal cuarto bimestre de 2018, Declaración de Pago Definitivo Mensual de Impuesto al Valor Agregado cuarto bimestre 2018*

II. Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por la recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

III. Se deja sin efectos la resolución impugnada del recurso de revocación interpuesto en contra de las multas contenidas en el número de control *101610189632360C08159* notificado en fecha 05 de noviembre de 2018 por la cantidad de total de \$2,800.00 (dos mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de obligaciones omitidas *Declaración Bimestral de Impuesto Sobre la Renta Régimen de Incorporación Fiscal cuarto bimestre de 2018, Declaración de Pago Definitivo Mensual de Impuesto al Valor Agregado cuarto bimestre 2018*

IV. Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del

SGLJCTM/FGAJJDRR



GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
HONESTIDAD Y TRABAJO

7



Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/1599/2023

Expediente RR-244/2018 RECURRENTE JORGE PEREZ VILLALOBOS.

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

"2023, Año de Francisco Villa"

Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 16 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA, párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración



Lic. Sergio García Lara.

Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña

C. c. p.- C.P. Karla Ivonne Alcantar Torres Directora de Recaudación. En cuanto autoridad emisora del acto para su conocimiento e instruya a quien corresponda para su debida notificación.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGLICTM/CSAA/JDRR

